REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: ACTO LEGISLATIVO

Número: 2 *Referencia:*

Año: 1994 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-08-1994

Titulo: POR EL CUAL SE SUSTITUYE EL PREAMBULO, SE INTRODUCEN NUEVOS PRECEPTOS, SE DEROGA UN CAPITULO Y SE REFORMA EL CONTENIDO DE VARIOS TITULOS, CAPITULOS Y ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22612 *Publicada el:* 31-08-1994

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Constitución, Derecho Constitucional

Páginas: 5 *Tamaño en Mb:* 0.917

Rollo: 101 *Posición:* 2044

Artículo 10. Esta Ley empezará a regir a partir del 1 de abril de 1995 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

ARTURO VALLARINO
Presidente

RUBEN APOSEMENA VALDES
Secretario

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE AGOSTO DE 1994

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

GERMAN VERGARA G.
Ministro de Educación

CORRECCION

Por error involuntario en la secuencia numérica, éste documento se publicó como ACTO LEGISLATIVO No. 3 de FECHA 23 DE AGOSTO DE 1994 en la Gaceta Oficial No. 22.611 del día 30 de agosto de 1994, cuando lo correcto es. **ACTO LEGISLATIVO No. 2 DE 23 DE AGOSTO DE 1994.**
Para enmendar dicho error lo volvemos a publicar con la corrección del caso.

LA DIRECCION

ASAMBLEA LEGISLATIVA
ACTO LEGISLATIVO No. 2
(De 23 de agosto de 1994)

"Por el cual se sustituye el Preámbulo, se introducen nuevos preceptos, se deroga un capítulo y se reforma el contenido de varios títulos, capítulos y artículos de la Constitución Política de la República de Panamá".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Se sustituye el Preámbulo, se introducen nuevos preceptos, se deroga un capítulo y se reforma el contenido de varios títulos, capítulos y artículos de la Constitución Política de la República de Panamá, así:

CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA DE PANAMA
PREAMBULO

Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la prosperidad general y la integración nacional, invocando la protección de Dios, decretamos la Constitución Política de la República de Panamá.

TITULO II
EL ORGANO EJECUTIVO
CAPITULO 1º
PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA

ARTICULO 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. Sancionar y promulgar las Leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
2. Nombrar y separar a los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios.
3. Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias.
4. Informar al Organo Legislativo de las vacantes producidas en los cargos que éste debe proveer.
5. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.
6. Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.
7. Enviar al Organo Legislativo, dentro del término establecido en el artículo 267, el proyecto de Presupuesto General del Estado para el año fiscal siguiente, salvo que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con la iniciación de dichas sesiones. En este caso el Presidente de la República deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta días de sesiones de la misma.
8. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que dispongan esta Constitución y la Ley.
9. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales serán sometidos a la consideración del Organo Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.
10. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.
11. Nombrar a los Jefes, Gerentes y Directores de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, según lo dispongan las Leyes respectivas.

12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.
13. Conferir ascensos a los miembros de los servicios de policía con arreglo al escalafón y a las disposiciones legales correspondientes.
14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.
15. Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos en que sea necesario de acuerdo con la Ley.
16. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

TITULO XI
LOS SERVIDORES PUBLICOS
CAPITULO 2°

PRINCIPIOS BASICOS DE LA ADMINISTRACION DE PERSONAL

ARTICULO 299. El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Ordinarios y Especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Legislativa, los Directores Generales, Gerentes o Jefes de Entidades Autónomas, los Directores Nacionales y Provinciales de los Servicios de Policía, empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar al inicio y al término de sus funciones, una declaración jurada de su estado patrimonial, la cual deberán hacer en un término de diez días hábiles a partir de la toma de posesión del cargo y diez días hábiles a partir de la separación.

El Notario realizará esta diligencia sin costo alguno.

Esta disposición tiene efectos inmediatos, sin perjuicio de su reglamentación por medio de la Ley.

CAPITULO 3°
ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION
DE PERSONAL

ARTICULO 300. Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa.
2. La Carrera Judicial.
3. La Carrera Docente.
4. La Carrera Diplomática y Consular.
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
8. La Carrera del Servicio Legislativo.
9. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.

TITULO XII
FUERZA PUBLICA

ARTICULO 305. La República de Panamá no tendrá ejército.

Todos los panameños están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado.

Para la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Estado y para la prevención de hechos delictivos, la Ley organizará los servicios de policía necesarios, con mandos y escalafón separados.

Ante amenaza de agresión externa podrán organizarse temporalmente, en virtud de ley, servicios especiales de policía para la protección de las fronteras y espacios jurisdiccionales de la República.

El Presidente de la República es el jefe de todos los servicios establecidos en el presente Título; y éstos, como agentes de la autoridad, estarán subordinados al poder civil; por tanto,

acatarán las órdenes que emitan las autoridades nacionales, provinciales o municipales en el ejercicio de sus funciones legales.

ARTICULO 306. Los servicios de policía no son deliberantes y sus miembros no podrán hacer manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva. Tampoco podrán intervenir en la política partidista, salvo la emisión del voto. El desacato a la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo, además de las sanciones que establezca la Ley.

ARTICULO SEGUNDO. Queda derogado el Capítulo 4° del Título VI de la Constitución Política de la República, que comprende los Artículos 196 y 197.

ARTICULO TERCERO. Trasmítase este Acto Legislativo al Organo Ejecutivo para que sea publicado en la Gaceta Oficial y para que sea presentado a la Asamblea Legislativa dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias que se inician el primero de septiembre de 1994.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

ARTURO VALLARINO
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario

ASAMBLEA LEGISLATIVA
ACTO LEGISLATIVO No. 3
(De 30 de agosto de 1994)

"Por el cual se subroga y adiciona el Artículo 308 de la Constitución Política de la República de Panamá".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Modifícase el Título XIII de la Constitución Política de la República de Panamá, así:

TITULO XIII
REFORMA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 308. La iniciativa para proponer Reformas Constitucionales corresponde a la Asamblea Legislativa, al Consejo de Gabinete o a la Corte Suprema de Justicia. Las reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes métodos:

1. *Por un Acto Constitucional aprobado en primer debate por la respectiva Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa; y, en segundo y tercer debates, por la mayoría absoluta de los*